

# CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; a tres de junio de dos mil veinticuatro.

Hago constar que a las doce horas con veinte minutos del tres de junio de dos mil veinticuatro, se hace del conocimiento público, en vía de notificación mediante la fijación en los estrados de la presente cédula y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 336, incisos 1) y 2) y 339 de la Ley Electoral del Estado y 132 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

Se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación, anexando copia del acuerdo plenario dictado dentro del expediente de clave **PES-219/2024**, el cual fue aprobado mediante Sesión Privada celebrada en treinta y uno de mayo del año que transcurre. **DOY FE. Rúbricas**.

Nohemí Gómez Gutiérrez Secretaria General Provisional

### **ACUERDO DE PLENO**

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

**ESPECIAL** 

EXPEDIENTE: PES-219/2024

**DENUNCIANTE**: PARTIDO ACCIÓN

NACIONAL

**DENUNCIADOS:** ROSANA DÍAZ REYES, PARTIDO MORENA Y DEL TRABAJO

MAGISTRADO PONENTE: HUGO

**MOLINA MARTÍNEZ** 

EZ

SECRETARIA DE ESTUDO Y CUENTA: NANCY GUADALUPE OROZCO CARRASCO

CARRASCO

COLABORÓ: ALEJANDRA ORPINEL

ACOSTA

Chihuahua, Chihuahua, a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

Acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal Electoral<sup>2</sup> de Chihuahua, mediante el cual se: a) declara la falta de competencia de este Tribunal Estatal Electoral, para conocer el presente procedimiento especial sancionador y, en consecuencia, b) ordena el reenvío a la autoridad competente.

# **GLOSARIO**

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos	
Federal	Mexicanos.	
Junta Local	Junta Local Ejecutiva de Chihuahua del Instituto	
	Nacional Electoral.	
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.	
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder	
	Judicial de la Federación.	

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Las fechas que se establecen en la presente, corresponden al año de dos mil veintitrés, salvo que se precise diversa anualidad.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante: Tribunal.

Sala Regional	Sala Regional Especializada del Tribunal		
Especializada	Electoral del Poder Judicial de la Federación.		
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.		
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral del Estado de		
	Chihuahua.		
INE	Instituto Nacional Electoral.		
Instituto	Instituto Estatal Electoral del Estado de		
	Chihuahua.		

# **ANTECEDENTES**

- **1. Inicio del proceso electoral.** El primero de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local 2023-2024, para la elección de diputaciones locales, integrantes del ayuntamiento y sindicaturas, en el Estado de Chihuahua, destacando las etapas siguientes:<sup>3</sup>
  - a) Precampaña: del doce de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero.
  - b) Intercampaña: del cuatro de enero al veinticuatro de abril.
  - c) Campaña: del veinticinco de abril al veintinueve de mayo.
- 2. Denuncia en la Junta Local del INE. El treinta de noviembre del dos mil veintitrés, Damián Lemus Navarrete, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal del Instituto, presentó ante la Junta Local Ejecutiva en Chihuahua del INE, una queja con solicitud de medidas cautelares, en contra de Rosana Díaz Reyes, en su carácter de Diputada Local del Congreso del Estado de Chihuahua y aspirante a candidata a Senadora de la República, por presuntas infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, así como de la normativa electoral aplicable, consistentes en uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> De conformidad con el Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de clave IEE/CE123/2023, por el que se aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2023, consultable en <a href="https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8288.pdf">https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8288.pdf</a>; en relación con el diverso de clave IEE/CE185/2023, mediante el cual se modificó el citado Plan Integral y Calendario, a fin de incluir actividades relacionadas con la figura del voto anticipado, consultable en <a href="https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/9034.pdf">https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/9034.pdf</a>.

#### 3. Actuaciones de la Junta Local del INE.

- **3.1 Registro e investigación preliminar.** El primero de diciembre de dos mil veintitrés, la Junta Local del INE, tuvo por recibida la queja y la registró con la clave JL/PE/PAN/JL/CHIH/PEF/23/2023; reservando su admisión, emplazamiento y pronunciamiento de medidas cautelares, e instruyendo la práctica de diligencias preliminares de investigación.<sup>4</sup>
- **3.2 Actas de verificación.** El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, el Vocal Secretario de la Junta Local, dio cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo descrito en el numeral previo, levantando dos actas de verificación, respecto de las diligencias instruidas.
- **3.3 Solicitud de información y respuesta.** El dieciséis de abril, mediante oficio de clave INE-CHIH-JLE-0534-2024, signado por el Mtro. Alejandro de Jesús Scherman Leaño, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE,<sup>5</sup> se solicitó la cooperación y apoyo de la Consejera Presidenta del Instituto, a efecto de informar si en los archivos del organismo local electoral, obraba registro de candidatura de Rosana Díaz Reyes a algún cargo correspondiente a la elección local.

Al respecto, el diecisiete de abril, la Secretaría Ejecutiva del Instituto,<sup>6</sup> informó que el Consejo Estatal de dicho órgano, aprobó el registro de dicha ciudadana como candidata propietaria a la diputación de mayoría relativa por el Distrito Electoral 04, con cabecera en Juárez.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> De conformidad con el punto de acuerdo Séptimo que a la letra dice:

<sup>&</sup>quot;SÉPTIMO.- INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Atendiendo a lo señalado en el punto anterior, dese cumplimiento a las siguientes medidas de investigación:

Instrúyase al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en Chihuahua, para verificar y certificar el contenido de las páginas electrónicas que se desplieguen con base en las direcciones de localizador de recursos uniforme (URL, por sus siglas en inglés), también denominados vínculos digitales, contenidos en el punto segundo de este Acuerdo. Para ellos se deberpan insertar las imágenes que correspondan en las actas que se levanten.

II. Instrúyase al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en Chihuahua, para verificar el boletín publicitario anexo a la denuncia, señalando las imágenes y mensajes que contiene en anverso y el reverso, debiendo insertarlos en las actas que se levanten."

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Visible a foja 054 de autos.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Mediante oficio de clave IEE-SE-796/2024, visible a foja 055 de autos.

- 3.4 Acuerdo de incompetencia del INE. Mediante acuerdo de treinta de abril, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE, declaró la incompetencia de dicho órgano para conocer los hechos objeto de la denuncia y, en consecuencia, ordenó la remisión inmediata de la denuncia y las actuaciones derivadas de la misma, al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, al considerarla la autoridad competente.
- **3.5 Remisión de expediente.** El primero de mayo, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local, mediante oficio de clave INE-CHIH-JLE-0622-2024, remitió a la Consejera Presidenta del Instituto, los autos originales del expediente multicitado.<sup>7</sup>

# 4. Actuaciones del Instituto.

- **4.1 Recepción y actuaciones preliminares.** El dos de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, emitió acuerdo por el que radicó la denuncia en la vía del procedimiento especial sancionador, bajo el expediente de clave IEE-PES-112/2024; asimismo, se reservó su admisión, emplazamiento y pronunciamiento de medidas cautelares, y se ordenó la práctica de diligencias preliminares de investigación.
- **4.2 Admisión.** El trece de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, admitió el procedimiento especial sancionador, en contra de Rosana Díaz Reyes, en su carácter de candidata a diputada local por el distrito 04 en Chihuahua, y los partidos políticos Morena y del Trabajo bajo la figura de *culpa in vigilando*, por actos anticipados de precampaña y/o campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos y, además, ordenó emplazar a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos.
- **4.3 Determinación de medidas cautelares.** Mediante acuerdo de quince de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Visible en fojas 010 y 011, de autos.

**4.4 Audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticinco de mayo, se celebró la audiencia de ley.

# 5. Actuaciones de este Tribunal

- **5.1 Recepción del expediente.** El veintisiete de mayo, mediante oficio de clave IEE-SE-1128/2024, se recibió en este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado rendido por el Instituto, con el cual remitió a este Tribunal el expediente IEE-PES-112/2024 del índice de dicho órgano electoral administrativo.
- **5.2 Registro.** Por acuerdo de veintiocho de mayo, la presidencia de este Tribunal ordenó formar expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno de dicho órgano jurisdiccional, bajo la clave PES-219/2024; así mismo, se turnaron los autos a la Secretaría General, a efecto de verificar si el procedimiento cumplía con la correcta integración e instrucción.
- 5.3 Verificación y turno. Con fecha treinta de mayo, la Secretaría General rindió informe respecto de la verificación del presente asunto. Asimismo, por acuerdo de esa misma fecha, la presidencia de este Tribunal turnó el expediente en que se actúa, a la ponencia a cargo del Magistrado Hugo Molina Martínez.
- **5.4 Recepción en la ponencia instructora.** Mediante acuerdo de misma fecha, se radicó el asunto en la citada ponencia y se instruyó elaborar el proyecto de acuerdo plenario.
- **5.5 Acuerdo de circula y convoca.** En el referido acuerdo, además, se ordenó circular el proyecto y se solicitó convocar a sesión privada de Pleno para su aprobación.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Competencia y actuación colegiada. Conforme a lo dispuesto en los artículos 292, 293, numeral 1 y 295, numeral 3, inciso c), de la Ley Electoral, este Tribunal es competente para conocer y

resolver sobre el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador.

Ahora bien, la materia sobre la que versa el presente acuerdo que se emite, compete al Pleno de este Tribunal, actuando de forma colegiada; conforme a lo dispuesto el artículo 17, fracción III, del reglamento de este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: DE IMPUGNACIÓN. LAS "MEDIOS RESOLUCIONES ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA DEL **PROCEDIMIENTO** ORDINARIO. SUSTANCIACIÓN COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO **INSTRUCTOR".8** 

SEGUNDO. Distribución de competencia de los procedimientos especiales sancionadores. Por lo que respecta al régimen sancionador electoral, la legislación en la materia otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral, tanto al Instituto Nacional Electoral y la Sala Regional Especializada, como a los Organismos Públicos Locales y Tribunales electorales locales.

En efecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 440, que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta diversas bases, como son un catálogo de sujetos y conductas sancionables, reglas para el inicio, tramitación e investigación, los órganos competentes para ello, y un procedimiento para la remisión de expedientes al tribunal electoral para su resolución, tanto a nivel federal como local. Lo anterior, atendiendo al sistema de trámite biinstancial del procedimiento especial sancionador.<sup>9</sup>

6

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 11/99.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Véase la resolución emitida en el expediente SUP-REP-60/2021 y acumulados.

Asimismo, el ordenamiento citado, en su artículo 465 señala que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias, por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto Nacional Electoral o ante el Organismo Público Local.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del expediente SUP-AG-26/2015, determinó que el conocimiento de posibles violaciones al principio constitucional de imparcialidad, en la aplicación de recursos públicos por parte de los servidores públicos, contenido en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, se orienta a partir del tipo de elección que se relacione con dicha violación, de suerte que, si se trata de una elección local, será competente la autoridad electoral de la entidad donde se desarrolle el proceso electoral y, en esa misma lógica, si la afectación es a la elección federal, corresponderá al Instituto Nacional Electoral el conocimiento de la infracción.

Lo anterior, atendiendo a que dicho precepto constitucional prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, Estados y municipios, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral, y garantizando que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos; es decir, en los procesos electorales.

Además, la Sala citada determinó en la Jurisprudencia 25/2015,<sup>10</sup> que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, entre otros, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Jurisprudencia de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**. Consultable en <a href="https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015">https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015</a>.

Bajo esta tesitura, el sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, funciona de la manera siguiente:

- El Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder
  Judicial de la Federación, a través de los órganos facultados para
  ello, conocerán de las infracciones y sancionarán <u>las conductas</u>
  que se vinculen con un proceso electoral federal, y
- Los Organismos Públicos Locales y los Tribunales Electorales de las entidades federativas conocerán y sancionarán <u>las</u> <u>conductas infractoras vinculadas con procesos electorales</u> <u>locales</u>, con excepción de aquellas vinculadas con la difusión de propaganda en radio o televisión cuyo conocimiento será exclusivo del Instituto Nacional Electoral y la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De esa manera, fuera de los supuestos de competencia exclusiva del INE,<sup>11</sup> el tipo de proceso electoral –local o federal– respecto del cual se denuncian los hechos, entre otros, es el parámetro que determina la competencia para conocer y resolver sobre los procedimientos especiales sancionadores.

Finalmente, la Sala Regional Guadalajara del TEPJF,<sup>12</sup> ha establecido que, en el caso de procesos electorales concurrentes, pueden darse diversas circunstancias, sin embargo, la competencia de las autoridades nacionales se actualiza cuando:

- (i) Una conducta o conductas afectan, a la vez, una elección local y una federal.
- (ii) Una conducta o conductas afectan simultáneamente a dos o más elecciones locales o impacta en los territorios de dos o más entidades.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> En materia de radio y televisión, bajos los supuestos respectivos.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Véase, sentencia del expediente SG-JE-46/2024.

(iii) Se desconoce el proceso electoral (federal o local) donde inciden las conductas denunciadas.

TERCERO. Determinación de la competencia. Este Tribunal carece de competencia para conocer de la presente denuncia, por los razonamientos que enseguida se exponen.

En principio, es importante destacar que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 13 ha sostenido que la administración de justicia es realizada a través de los tribunales a quienes se les ha dotado de poder de imperium, para que sus resoluciones sean acatadas; así como de jurisdicción, entendida ésta en su sentido técnico como la actividad de aplicar el derecho para dirimir controversias, en la cual el que juzga y manda es un tercero imparcial, un juez público.

La Constitución Federal, al reconocer las garantías de legalidad y de seguridad jurídica en el artículo 16, textualmente dispone que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

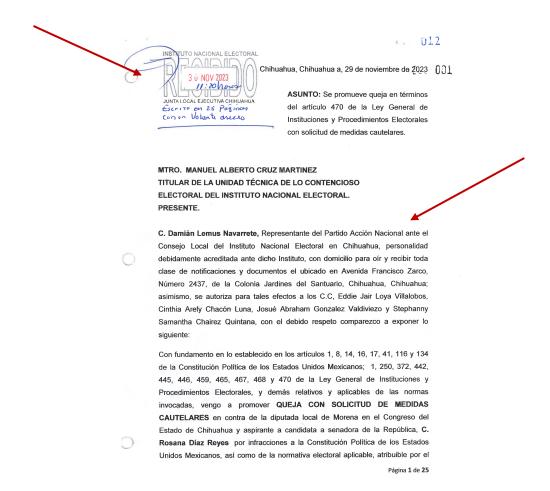
Así entonces, también refiere la Corte, que aún y cuando todos los órganos dotados de jurisdicción están expeditos para administrar justicia, cada uno de ellos tiene atribuidas, de manera precisa, una serie de facultades que le permiten avocarse tan sólo a determinado tipo de negocios, circunstancia que procesalmente lo convierte en el órgano jurisdiccional competente en un caso concreto; de esta forma, surge la denominada competencia objetiva entendida como el límite y medida de la jurisdicción.

En función de lo anterior, el examen sobre la competencia es un tema prioritario, cuyo estudio es de oficio al tratarse de una cuestión

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Véase el amparo directo en revisión 4501/2019, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte

preferente y de orden público,<sup>14</sup> a efecto de que, en el caso particular, se corrobore la competencia de las autoridades electorales que intervienen en la sustanciación y resolución del procedimiento especial sancionador, en forma biinstancial.

En el estudio que nos ocupa, de autos se advierte que, el Partido Acción Nacional, el treinta de noviembre del dos mil veintitrés, presentó escrito inicial de queja, ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Chihuahua, como se ilustra a continuación:<sup>15</sup>



Al respecto, debe atenderse que, **la narración expresa de los hechos** de la denuncia constituye un requisito formal de procerdencia, como se estipula en el artículo 471, numeral 3, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A su vez, conforme al artículo 471, numeral 7, del ordenamiento citado,

10

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como lo ha interpretado la Sala Superior en la Jurisprudencia 1/2013 de rubro: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Escrito inicial de queja visible de foja 012 a 036, de autos.

al admitirse la denuncia, el Instituto deberá emplazar al denunciado, informándole de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

De esto se sigue que, la narración de los hechos constituye una carga procesal exclusiva del denunciante, que conforma la *litis* del procedimiento, sobre la cual el denunciante habrá que enderezar su defensa.

Lo anterior permite ver que, lo expresado en la denuncia conforma la base del procedimiento, misma que debe ser atendida puntualmente y en su integridad —en forma exhaustiva y congruente, es decir, sin variaciones— en observancia al *principio de coherencia*<sup>16</sup> y a efecto de cumplir con el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia de las partes interesadas, atento a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Ahora bien, de los hechos constitutivos de la denuncia, se observa que radican en la presunta violación a los principios de equidad, legalidad, neutralidad e imparcialidad en el ejercicio de funciones, por el uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña, atribuibles a Rosana Díaz Reyes, en su calidad —al momento de la denuncia— de diputada local en el Congreso del Estado de Chihuahua y aspirante a candidata a Senadora de la República.

Asimismo, del escrito inicial de queja, en particular del hecho marcado con el numeral **6**, se desprende lo siguiente: <sup>17</sup>

\_

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> El llamado *principio de coherencia* contiene una prohibición dirigida al juzgador, encaminada a no juzgar hechos o circunstancias distintas a las contempladas en la acusación. Razonamiento consultable en: <a href="https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3801/6.pdf">https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3801/6.pdf</a>

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Consultable a foja 018 de autos.

de éstos alrededor de los hospitales". Debajo de los mismos, se plasma de nuevo el logo de morena.

5. Que a la fecha de la presentación de la presente queja los denunciados no han promovido ante las autoridades electorales algún escrito de deslinde con los elementos de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad, respecto de la propaganda político-electoral aquí denunciada.

6. De los hechos antes expuestos, se advierte que los denunciados incurrieron en faltas a la Constitución federal al distribuir propaganda político-electoral entre la ciudadanía, con el único objetivo de promocionar el nombre e imagen de la C. Rosana Díaz Reyes y del partido político MORENA, además de ser una clara intención de obtener una ventaja ante el electorado en el proceso electoral federal 2023-2024, lo que constituye una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad, legalidad y equidad en su desempeño como servidora pública.

#### **CONSIDERACIONES DE DERECHO:**

En este tenor de ideas, se denuncia a la diputada local del Grupo Parlamentario del partido Morena y aspirante a una senaduría en el proceso electoral federal 2023-2024, la **C. Rosana Díaz Reyes** y al partido político MORENA por incurrir en promoción personalizada, así como uso indebido de recursos públicos, por la difusión de la propaganda previamente descrita, en donde prevalece de forma exclusiva la imagen y el nombre de los denunciados lo que constituye actos anticipados de precampaña y campaña.

1. La denunciada incurrió en promoción personalizada del servidor público y en uso indebido de recursos públicos.

En relación con el fondo del presente asunto, la conducta denunciada, transgrede los principios de neutralidad e imparcialidad, por lo que resulta pertinente señalar lo establecido en el artículo 134 párrafo primero y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra menciona:

Página 7 de 25

De lo anterior, se obtiene que, la queja se presentó por el partido denunciante, con el objeto de salvaguardar los principios relacionados con el <u>Proceso Electoral Federal 2023-2024</u>.

Bajo este orden de ideas, de las constancias que integran los autos del presente asunto, se infiere que, la Junta Local del INE, realizó las actuaciones y diligencias siguientes:

Fecha	Actuación y/o diligencia	
01/12/2023	Acuerdo de recepción <sup>18</sup>	
	El primero de diciembre de dos mil veintitrés, se emitió acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, se:  • Tuvo por recibida la queja y la registró con la clave	

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Visible de foja 038 a 042 del expediente.

-

# JL/PE/PAN/JL/CHIH/PEF/23/2023.

- Estableció competencia federal para conocer de la denuncia planteada, toda vez que, las conductas denunciadas podrían tener impacto en la elección federal de senadores.
- Reservó su admisión, emplazamiento y pronunciamiento de medidas cautelares.
- Instruyó la práctica de las diligencias preliminares de investigación siguientes:
  - 1) Instruyó al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en Chihuahua, para verificar y certificar el contenido de las páginas electrónicas que se desplieguen con base en las direcciones de localizador de recursos uniforme (URL, por sus siglas en inglés), también denominados vínculos digitales, contenidos en el punto segundo de este Acuerdo.
  - 2) Instruyó al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en Chihuahua, para verificar el boletín publicitario anexo a la denuncia, señalando las imágenes y mensajes que contiene en anverso y el reverso, debiendo insertarlos en las actas que se levanten.

04/12/2023	Actas de verificación <sup>19</sup>	
	El <u>cuatro de diciembre de dos mil veintitrés</u> , el Vocal Secretario de la Junta Local, levantó <b>dos actas</b> de	
	verificación, respecto de las diligencias instruidas.	

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Consultables de foja 043 a 045 y 046 a 047, respectivamente.

-

oficio de clave INE-CHI la cooperación y apoyo del Instituto, a efecto d del organismo local candidatura de Rosana correspondiente a la ele  30/04/2024 Acuerdo de  Con base en la respu acuerdo de treinta de a Vocal Ejecutivo de la Ji siguiente:  1) Declaró la incomp	
Con base en la respu acuerdo de <u>treinta de a</u> Vocal Ejecutivo de la Ju siguiente:	dos mil veinticuatro, mediante H-JLE-0534-2024, se solicitó de la Consejera Presidenta e informar si en los archivos electoral, obra registro de Díaz Reyes a algún cargo ección local. <sup>21</sup>
acuerdo de <u>treinta de a</u> Vocal Ejecutivo de la Justines siguiente:  1) Declaró la incomp	incompetencia <sup>22</sup>
	esta del Instituto, mediante oril de dos mil veinticuatro, el unta Local del INE, acordó lo etencia de dicho órgano para os objeto de la denuncia.  on inmediata de la denuncia y derivadas de la misma, al

En razón de lo anterior, si la vinculación de **los hechos en que se centra el escrito de queja** –presentado el treinta de noviembre del dos mil veintitrés–, se dirige a eventos cometidos presuntamente por una aspirante al cargo de Senaduría, entonces, es claro que la controversia incide en el **proceso electoral federal**.

En este punto, cabe recordar que la finalidad de los procedimientos sancionadores se dirige a la sanción de hechos considerados ilegales

<sup>20</sup> Visible a foja 054 de autos.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> El diecisiete de abril, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, informó que el Consejo Estatal de dicho órgano aprobó el registro de dicha ciudadana como candidata propietaria a la diputación de mayoría relativa por el Distrito Electoral 04 con cabecera en Juárez, como se observa en la foja 055 de autos.
<sup>22</sup> Visible de foja 057 a 061 del expediente.

al momento de su comisión, es decir, atendiendo a las particularidades y al contexto que imperaba en la temporalidad de la queja, y no así a los eventos que le pudieran sobrevenir en el tiempo (los cuales pudieran ser materia de una nueva denuncia).

Lo anterior, cobra relevancia, si se toma en cuenta que, con vista en las actuaciones realizadas por la autoridad instructora primigenia, es decir, la Junta Local del INE, se obtiene que dicha autoridad varió unilateralmente los hechos de la denuncia, al determinar la competencia del Instituto local, sobre la base de un evento distinto y posterior a la denuncia, esto es que, la queja inicial del Partido Acción Nacional presentada sobre hechos relacionados con la elección de Senadurías dentro del Proceso Electoral Federal, se modificó para direccionarla a la elección de diputaciones del Proceso Electoral Local.

Todo ello, sin prevenir al denunciante para conocer si era de su interes modificar los hechos de su denuncia y dirigir su queja a diversa elección y proceso electoral.

Dicho de otra forma, para efecto de que el partido denunciante estuviera en condiciones de sostener los hechos relacionados con la posible afectación, al momento de la presentación de la denuncia, de la elección federal de Senadoras y Senadores de la República o, en su caso, reformular su escrito inicial de denuncia.

Incluso, cabe advertir que, el emplazamiento efectuado por el Instituto local, se realizó a la denunciada corriendole traslado con un escrito de denuncia en el que se le imputan hechos relacionados con una aspiración al cargo de senaduría, lo que evidentemente afectó su derecho de defensa, pues el procedimiento que aquí se analiza se sigue por hechos relacionados con la elección de diputaciones locales, hechos que no se encuentran narrados en el escrito de denuncia.

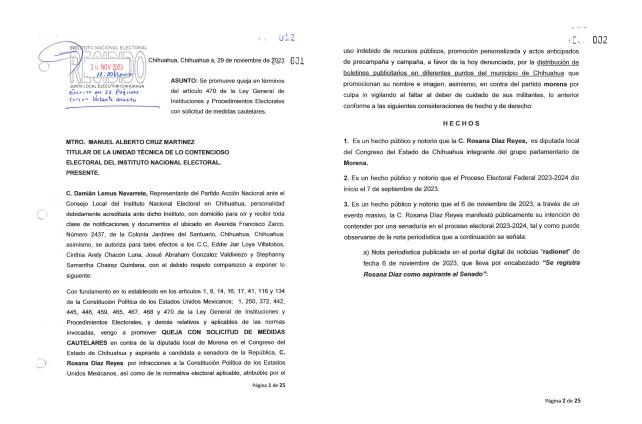
En razón de lo anteriormente expuesto, atendiendo al sistema de distribución de competencia de los procedimientos especiales sancionadores, antes puntualizado, se advierte que este Tribunal

carece de competencia para conocer y resolver los autos de la presente queja.

Máxime que, como ya se razonó, el examen sobre la competencia de la autoridad es de oficio al tratarse de una cuestión preferente y de orden público, por lo que este Tribunal se encuentra **impedido para conocer** y, en consecuencia, resolver respecto de hechos **que no corresponden a la denuncia inicial** y a la esfera de competencia de ésta autoridad jurisdiccional, pues con base en los hechos de la misma la afectación incide en una elección del proceso electoral federal, a saber, la de senadurías.

**CUARTO.** Reenvío. De conformidad con la garantía de acceso a la justicia que marca el artículo 17 de la Constitución Federal, este Tribunal estima oportuno reenviar los autos del presente procedimiento especial sancionador, a la autoridad que resulta competente para conocer e instruir esta controversia, con el fin de preservar la seguridad jurídica de las partes.

De manera inicial, se tiene que, en las dos primeras páginas del escrito que dio origen al presente asunto, se establece lo que sigue:



De lo anterior, se observan como datos relevantes de la denuncia, los siguientes:

- a) Fecha de presentación. Treinta de noviembre de dos mil veintitrés.
- b) Asunto. Presentación de queja en términos del artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con solicitud de medidas cautelares.
- c) Autoridad a la que se dirige. Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.
- d) Denunciante. Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo Local del INE.
- e) Denunciados. Rosana Díaz Reyes, en su carácter de Diputada Local en el Congreso del Estado de Chihuahua y aspirante a candidata a senadora de la República y el partido Morena.

En ese sentido, se sigue que, los hechos que motivaron la denuncia en la fecha apuntada y ante la autoridad indicada, se relacionan directamente con el proceso electoral federal.

Por ello, este Tribunal advierte que, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, es la autoridad competente para conocer y, en su caso, instruir –con base en la naturaleza biinstancial del PES– el presente asunto, por las razones siguientes:

Como ya se indicó previamente, existe una distribución competencial respecto del régimen sancionador electoral, para conocer de irregularidades y posibles infracciones a la normativa electoral.

En relación con la cual, como ya se dijo, la Jurisprudencia 25/2015, determina que, el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, entre otros, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal.

Con base en dicha distribución de competencia de los procedimientos especiales sancionadores, se obtiene que el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los órganos facultados para ello, conocerán de las infracciones y sancionarán las conductas que se vinculen con un proceso electoral federal.

En relación con ello, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en su artículo 470, numeral 1, lo siguiente:

# "Artículo 470.

- 1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, <u>instruirá</u> el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:
- a) Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

..."

(El subrayado es propio)

Asimismo, el artículo 474, numeral 1, incisos a), b) y c), del mismo ordenamiento legal, dispone que:

### "Artículo 474.

1. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquélla pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

- a) La denuncia será presentada ante el vocal ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;
- b) El vocal ejecutivo ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva del Instituto, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y
- c) Celebrada la audiencia, el vocal ejecutivo de la junta correspondiente deberá turnar a la Sala Especializada del Tribunal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley."

Bajo ese orden de ideas, el artículo 176, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece los supuestos de competencia de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

#### "Artículo 176.

. . .

Los <u>procedimientos especiales sancionadores</u> previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la <u>Sala Regional Especializada</u> con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo."

(El subrayado es propio)

Así entonces, de las disposiciones normativas transcritas, se advierte que, las autoridades competentes para el conocimiento de las conductas que puedan acreditar infracciones que se vinculen con un proceso electoral federal, son:

- La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y, en su caso, la Junta Local Ejecutiva de Chihuahua del INE, como órganos facultados para la instrucción del procedimiento, y
- 2. La Sala Regional Especializada del TEPJF, para su resolución y, en su caso, sanción que corresponda.

En las relatadas condiciones, acorde con lo establecido en el marco normativo apuntado y, además, con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, lo procedente es **reenviar** la presente queja a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral**, en su sede central, por las razones expuestas con anterioridad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

# **ACUERDA**

PRIMERO. Se declara la falta de competencia de este Tribunal Estatal Electoral, para conocer y resolver la materia de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Reenvíese el presente asunto, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en su sede central, a efecto de que, en el ámbito de su competencia resuelva lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, a fin de que, conforme a lo razonado en el presente fallo, remita a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en su sede central, las constancias originales del presente asunto, previa copia certificada que de ellas se deje en autos.

NOTIFÍQUESE: a) Personalmente a la parte denunciada: Rosana Díaz Reyes; b) Por oficio: al Partido Acción Nacional, al partido Morena, Partido del Trabajo y al Instituto Estatal Electoral; c) Por oficio vía mensajería especializada: a la Unidad Técnica de lo Contencioso

Electoral del Instituto Nacional Electoral, en su sede central, en Ciudad de México; y c) por estrados a las demás personas interesadas.

# NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.** 

# SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ MAGISTRADO EN FUNCIONES

# NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado dentro del expediente **PES-219/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el treinta y uno de dos mil veinticuatro a las diecisiete horas. **Doy Fe**.